

Recurso de Revisión: 02671/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02671/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la ciudadana

, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Otumba**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana

presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Otumba**, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00035/OTUMBA/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La falta de contestación al requerimiento efectuado, mediante número 00035/OTUMBA/IP/2017.”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El Municipio de Otumba, omitió dar contestación al requerimiento efectuado mediante número 00035/OTUMBA/IP/2017, por lo que se solicitó se le requiera para que emita la respuesta en los términos solicitados.”. (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02671/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

SEXTO. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió su Informe Justificado, y la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En la primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Organismo Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta

de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Instituto mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado que le informará, vía SAIMEX, lo siguiente:

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada? y
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

De las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Folio de la solicitud: 00035/OTUMBA/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	06/10/2017 12:36:24	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	22/11/2017 15:16:03	Verenisse Coronado Pineda	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	22/11/2017 15:16:03	Verenisse Coronado Pineda	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	28/11/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	28/11/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Derivado de lo anterior, la ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, la falta de contestación a la solicitud de información, y como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación, solicitando se le entregue la respuesta en los términos solicitados.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió su Informe Justificado y la recurrente no presentó manifestaciones.

Hecho lo anterior, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si la información solicitada la genera, posee o administrar y, en todo caso, si es procedente su entrega, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de destacar que el particular requiere que el Sujeto Obligado dé atención a diversos cuestionamientos, circunstancia que no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, el Pleno se ha pronunciado que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

A ese respecto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en permitir a los particulares el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, ya sea que generen, o bien, se encuentre en posesión de las autoridades.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los puntos de la solicitud realizada por el particular siendo así el primero de ellos el siguiente::

1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?

Para una mayor claridad en cuanto ese requerimiento, debe señalarse que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano³ se define al “*Cabildo*” como:

“Cabildo. (Del latín capitulum) cuerpo de eclesiásticos capitulares de una iglesia. Sinónimo de Ayuntamiento. Junta celebrada por el Cabildo o también dónde se celebra el cabildo.

...

² El Cabildo es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamentos aplicables al Municipio.

³ Consultable en la dirección electrónica <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1169-diccionario-juridico-mexicano-t-ii-c-ch>

Cabildo, sinónimo de ayuntamiento es la denominación que se le ha dado al órgano colegiado que constituye hoy en día la autoridad política más importante del municipio libre. ..."

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se colige que el "Cabildo" es el cuerpo colegiado con mayor autoridad en el Ayuntamiento, éste último que es el órgano de gobierno colegiado y deliberante encargado de la Administración Municipal el cual ejercerá su competencia plena sobre su territorio y población, determinando su organización interna tanto política como administrativa. Su competencia y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las Leyes que de las mismas emanen.

Expuesto lo anterior, es de destacar que conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; para lo cual sus integrantes deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, quienes se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Orgánica Municipal del Estado de México contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

Del mismo modo, el Bando Municipal para el Municipio de Otumba, indica lo que se debe entender por Cabildo en el artículo tercero de su Bando Municipal lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3.- Para efectos del presente Bando Municipal de Otumba, se considera:

...

V. Cabildo: Al H. Ayuntamiento reunido en sesión;

VI. Sesión de Cabildo: La reunión de los miembros como cuerpo colegiado para el establecimiento de acuerdos a beneficio de la colectividad social;

...

De este modo, se advierte que existe fuente obligacional que conlleva al sujeto Obligado a contar con la información solicitada, pues esta se encuentra contemplada tanto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México como en el Bando Municipal de Otumba, razones suficientes para ordenar al Sujeto Obligado indique la forma en que se encuentra integrado el Cabildo.

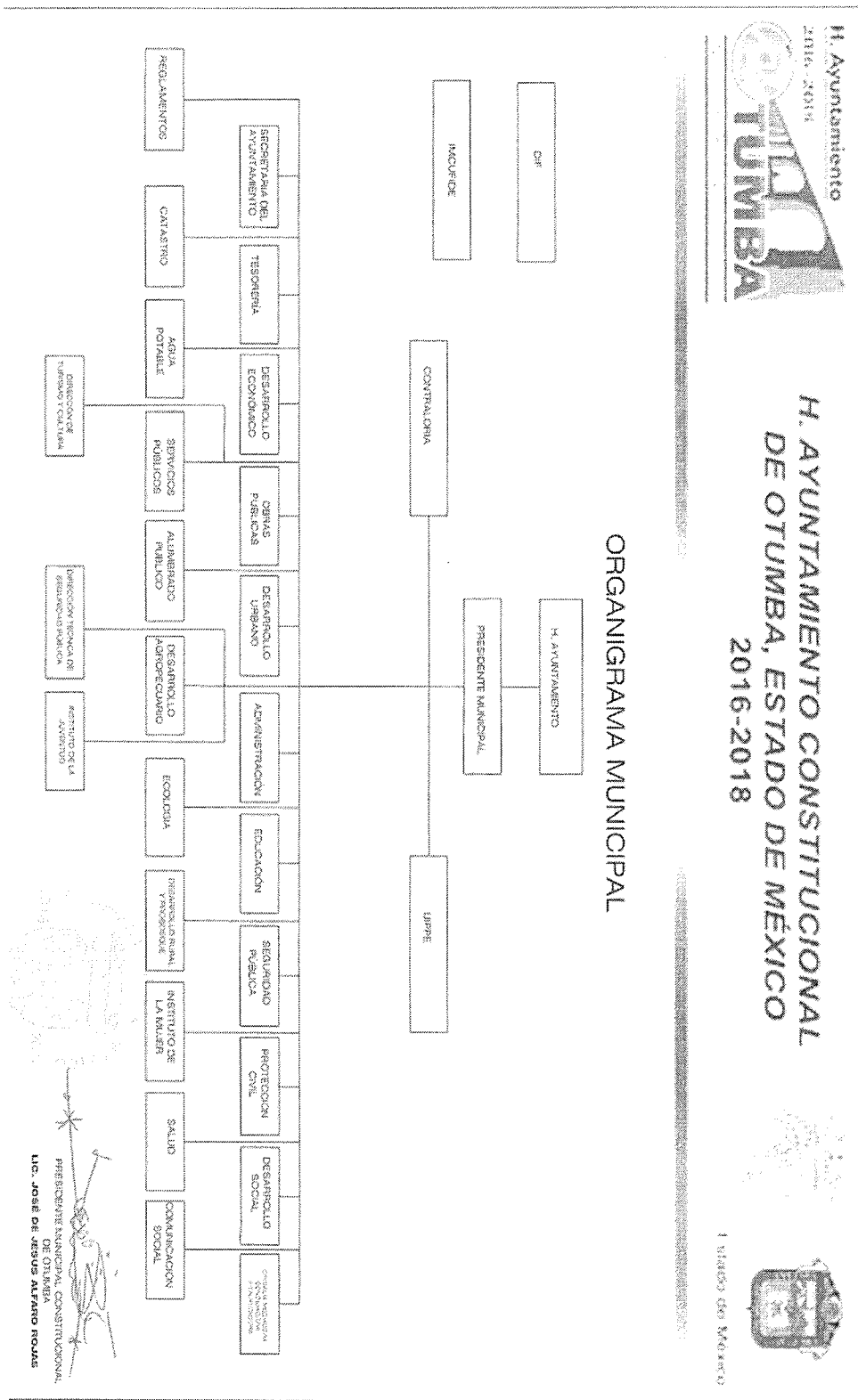
2) y 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada⁴y descentralizada⁵?

Referente al número dos (2), esta información se puede encontrar en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, en la fracción II, de la estructura orgánica del Sujeto Obligado para la administración 2016-2018, por lo que se colige que es la actualizada a la fecha de la solicitud, y que se inserta a continuación para conocimiento del recurrente:

RESOLUCIÓN

⁴ La administración pública municipal centralizada es aquella constituida por las Dependencias, órganos y unidades administrativas que presupuestal, operativa y funcionalmente dependen directamente del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, así como por los órganos autónomos municipales.

⁵ La administración pública municipal descentralizada constituye una administración con capacidades propias para asumir sus fines organizativos, toma de decisiones, manejo de su patrimonio e independencia en la operación de sus procesos, así como la orientación de sus provisiones y servicios en atención a los fines para los que fue constituida. Una de sus características especiales es su creación mediante un acto legal emitido por una autoridad con competencia establecida para dichos fines en el marco legislativo vigente.



Dentro de esta imagen se pueden advertir las áreas de la administración pública municipal centralizada, información que se encuentra al alcance de la ciudadanía en general, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las obligaciones de transparencia comunes, como se menciona en las líneas siguientes:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Aunado a ello, el Bando Municipal para el Municipio de Otumba señala en su capítulo III lo siguiente:

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 45.- El Municipio cuenta con un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero Municipal, un Contralor Municipal, Directores y/o Jefes Administrativos a los cuales se les denominará Servidores Públicos Municipales. Las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como para los Directores

Administrativos; y tendrán el carácter de autoridad en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación vigente.

El Ayuntamiento, para el despacho, estudio y planeación de los asuntos de carácter administrativo, cuenta con las correspondientes dependencias, que tendrán el carácter de autoridades en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en el párrafo que antecede.

Artículo 46.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes dependencias, las cuales le estarán subordinadas:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

III.- Contraloría Municipal;

IV.- Direcciones Administrativas:

a) De Obras Públicas.

b) Desarrollo Urbano.

c) Desarrollo Económico

d) De Administración.

e) De Educación.

f) De Desarrollo Social.

g) De Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

h) De Desarrollo Agropecuario.

i) De Comunicación Social.

j) De Ecología.

k) De Catastro.

l) De Alumbrado Público.

m) De Desarrollo Rural y Probosque.

n) Del Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer.

o) De Protección Civil y Bomberos.

p) De Servicios Públicos.

q) De Reglamentos y Vía Pública.

r) De la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

s) De Seguridad Pública.

t) De Salud.

V.- Coordinaciones y Departamentos Municipales:

a) Coordinación de Bibliotecas.

b) Parque Vehicular y Mantenimiento.

c) Oficial Mediador, Conciliador.

d) Oficial Calificador.

e) Oficial del Registro Civil.

f) Cronista Municipal.

g) Coordinación de Comunicación Social.

VI.- Consejos, Comisiones y Comités Municipales:

a) Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

b) Comisión Municipal de Asuntos Metropolitanos.

c) Comisión de Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia y el Delito.

d) Comisión de Honor y Justicia.

e) Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

f) Comité Municipal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

g) Comité Municipal Contra las Adicciones.

h) Comité Municipal de Protección Civil y Bomberos.

i) Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

j) Consejo Municipal de Población.

k) Consejo Municipal de Transporte Público.

l) Consejo Municipal de Seguridad Pública.

m) Consejo Consultivo Turístico Municipal.

n) Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal de Otumba

o) Consejo Municipal de la Mujer.

VII.- Unidades y Organismos Autónomos:

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

c) Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

d) Instituto de la Juventud.

e) Sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes del municipio de Otumba

De este modo, tomando en consideración tanto el organigrama publicado por el Sujeto Obligado en su página de IPOMEX, así como lo señalado en el Bando Municipal resulta procedente, ordenar indique como se encuentra integrado el cabildo, esto, ante la incerteza respecto de la información encontrada dentro del portal de internet del Sujeto Obligado.

En relación al punto número tres (3), relativo a la administración pública municipal descentralizada, el Bando Municipal antes citado menciona lo siguiente:

Artículo 46.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes dependencias, las cuales le estarán subordinadas:

VII.- Unidades y Organismos Autónomos:

- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.*
- b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.*
- c) Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*
- d) Instituto de la Juventud.*
- e) Sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes del municipio de Otumba.*

Es así, que el Bando Municipal no establece y/o delimita entre las dependencias, que integran la administración pública municipal descentralizada de manera puntual como lo solicitó la recurrente, pues la referencia a que hace el artículo citado menciona son unidades y organismos autónomos.

De este modo, si bien posible encontrar pronunciamientos dentro del Bando Municipal del Municipio en el cual se contemplan como Organismos Públicos Descentralizados de la administración pública municipal el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia⁶ y, de acuerdo a su portal de internet, el

⁶ Artículo 140.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado de la Administración Municipal, que se encarga de brindar servicios de asistencia social, promoviendo los niveles mínimos de bienestar, el respeto y vigilancia de los derechos sociales, atendiendo a la problemática que se presenta en las familias, proporcionándoles para tales efectos, servicios jurídicos, de educación inicial, de prevención y bienestar familiar, para personas con capacidades diferentes, para adultos mayores y servicios médicos, a fin de adecuar sus objetivos al Sistema Estatal "DIF", independientemente de alguna otra atribución que le confieran las Leyes u ordenamientos legales de la materia.

Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte,⁷ no existe claridad en cuanto a cuales son de manera fehaciente estos organismos y si existen más dentro de la administración pública del municipio.

Por lo que, ante la incerteza del Pleno de este Instituto de identificar las unidades administrativas que integran la administración pública municipal descentralizada, en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la citada Ley de Transparencia, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente del documento donde conste o del cual se puedan obtener la integración de la administración pública municipal descentralizada, información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

⁷ El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otumba, es un organismo público descentralizado, dependiente del H. Ayuntamiento de Otumba, con personalidad jurídica y patrimonios públicos. Este será manejado entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio de Otumba. Es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándole AUTONOMÍA necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio, de promover el deporte y la cultura física. Gaceta de gobierno; decreto no. 202; ley que crea el organismo público descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ...*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ...*

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, **reglamentos**, decretos de creación, acuerdos, convenios, **manuales de organización** y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ..."

(Énfasis añadido)

4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En este respecto, es de señalar, que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece, en su artículo 6, la clasificación de los servidores públicos en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

De tal manera, que la Ley del Trabajo de mérito, en los artículos 7 y 8, define a cada uno de dichos servidores públicos, tal y como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

"ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular. ..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se advierte que el personal operativo, a que alude el particular en su solicitud de información, se refiere a los servidores públicos generales, toda vez que son los que realizan funciones operativas.

Ahora bien, por lo que hace al personal de lista de raya, la citada Ley del Trabajo no establece como tal una definición; no obstante, el "Glosario de Términos Administrativos"⁸ señala lo siguiente:

"PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."

(Énfasis añadido)

Es así, que los artículos 45 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevén que cuando se trate de servidores

⁸GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya; nombramiento, contrato o Formato Único de Movimientos de Personal que una vez aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

(Énfasis añadido)

De lo establecido en los conceptos y/o definiciones anteriormente citadas, se puede llegar a la conclusión de que tanto los servidores públicos de confianza, generales y de aquellos en los que la relación del trabajo se formalice por encontrarse en lista raya, constituyen el número de trabajadores a los cuales perciben una remuneración –sueldo y/o salario- por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la

prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado, como acontece con el personal de lista de raya.

Ahora bien, debe destacarse que por disposición del artículo 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa al total de plazas y del personal de base y de confianza, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, como pudiera ser el personal de lista de raya, que, se insiste, es por tiempo determinado; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;”

(Énfasis añadido)

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de

manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa al total de las plazas para cada unidad administrativa, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017⁹ emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, entre otros, como a continuación se indica:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

⁹ Disponible en: http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTES DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTES DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Por lo anterior, se observa que existen diversos documentos en los cuales de manera enunciativa más no limitativa, se pudiera advertir la información solicitada por la particular.

En esa tesitura, y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII de la Ley de la materia, el cual señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; el Pleno de este Instituto determina procedente ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del o los documento(s) donde conste(n) o de los cuales se pueda(n) advertir el número de plazas que hay en la administración pública municipal de los servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores), servidores públicos generales y/o personal operativo y del personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya al seis de octubre de dos

mil diecisiete, de ser procedente en versión pública; que de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de los documentos que se integran en el Disco 4 como parte de los Informes Mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización, tales como la Nómina General, Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, reportes de Altas y Bajas de Personal o bien Plantilla de Personal¹⁰; esta última que de acuerdo con la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas;”* información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la recurrente no señaló período de entrega del cual requería la información, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la información solicitada corresponderá a la actualizada, es decir, al seis de octubre del dos mil diecisiete, ello atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

¹⁰ De acuerdo con el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios la plantilla de personal es el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).”*

Finalmente, el Sujeto Obligado no haya tenido personal contratado bajo el régimen de lista de raya en el periodo cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en el documento del cual se ordena su entrega, podría contener información confidencial, por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en

términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;...

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

***Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso,*

transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del documento que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma dissociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad, que refiere:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo...”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho

soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Morelos y ordenar la entrega vía Saimex del soporte documental que contenga el número total de plazas de base y confianza por nivel de puesto parada cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender la solicitud de acceso a la información pública **00035/OTUMBA/IP/2017**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00035/OTUMBA/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública, en términos de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, del soporte documental que contenga:

1. Integración de Cabildo, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.
2. Integración de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.
3. El número total de plazas de base y confianza, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya, actualizado al seis de octubre de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en

el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02671/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

